



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-  
CESAR

[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REF: AUTO LIBRA MANDAMIENTO PAGO

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RADICADO : 20001-40-03-007-2023-00355-00

DEMANDANTE : LENA MARGARITA SERRANO VERGARA CC N° 52.995.785

DEMANDADOS: LILIBETH RODRIGUEZ MINDIOLA C.C. 49.771.027

DAGOBERTO RODRIGUEZ MINDIOLA C.C. 77.190.923

KAREN PAOLA QUIROZ BOTELLO C.C. 39.460.470

Valledupar, noviembre 8 de 2023. –

AUTO

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por LENA MARGARITA SERRANO VERGARA identificada con C.C. 52.995.785 en contra de LILIBETH RODRIGUEZ MINDIOLA identificada con CC. 49.771.027, DAGOBERTO RODRIGUEZ MINDIOLA, identificado con CC. 77.190.923, y KAREN PAOLA QUIROZ BOTELLO, identificada con C.C. 39.460.470, que persigue se libre orden de pago correspondiente al capital contenido en el título valor pagaré de fecha 18 de noviembre de 2019, más los intereses de mora que se generen.

Revisada la demanda, observa el despacho que reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y ss del C.G. del P. y que el título reúne los requisitos consagrados en los artículos 621, 709 y siguientes el C.Co. y contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible conforme los artículos 422, 430, 431 del C.G. P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

En cuanto a los intereses moratorios el despacho procederá a librar mandamiento de pago por dichos conceptos de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

Sobre las costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará en su debido momento.

Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de LENA MARGARITA SERRANO VERGARA en contra de LILIBETH RODRIGUEZ MINDIOLA, DAGOBERTO RODRIGUEZ MINDIOLA y KAREN PAOLA QUIROZ BOTELLO, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de Cuatrocientos Sesenta y Dos Mil Ciento Cincuenta Pesos M/cte. (\$462.150.00) por concepto de capital insoluto contenido en el título valor, constante de un Pagaré de fecha 18 de noviembre de 2019, suscrito por el demandado.
- b) Por los intereses moratorios legales sobre el capital referido en esta providencia, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 19 de noviembre de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Ordénese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO. – Ordenar a la parte demandante a fin que cumpla con las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del demandado en la forma prevista por los artículos 290 a 293 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, que estableció como legislación permanente el Decreto 806 de

2020, y en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

CUARTO. – Reconózcasele personería jurídica a la Dra. DIANA CAROLINA FUENTES DURAN, identifica con C.C. 49.722.310 de Valledupar, y T.P. 230.829 para actuar en este proceso como apoderada de la parte demandante para los fines y los efectos del poder conferido.

QUINTO - Anótese esta demanda en el Sistema Justicia siglo XXI respectivo.

SEXTO: Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA  
Juez